

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR el Decreto inserto, en que se abre un Préstamo de quatrocientos millones de reales vellon, repartidos en ciento sesenta mil cédulas ó acciones de á dos mil y quinientos reales cada una, por el tiempo y baxo las reglas y condiciones que se expresan.

AÑO



1798.

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

136

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR
el Decreto inserto, en que se abre un préstamo
de quatrocientos millones de reales vellón, ve-
partidos en ciento sesenta mil cédulas ó acciones
de á dos mil y quinientos reales cada una, por
el tiempo y bajo las reglas y condiciones
que se expresan.

1798

AÑO

EN MADRID

EN LA IMPRENTA REAL



DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que con Real órden de quince de este mes se ha remitido al mi Consejo, para que disponga su cumplimiento, copia de un Real Decreto que dirigí á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda,

102
Real Decreto. cuyo tenor es como se sigue: = „La continuacion de los quantiosos gastos extraordinarios, que temporalmente ocasiona la indispensable necesidad de ocurrir con esfuerzos vigorosos á la defensa y conservacion de la Monarquía, obliga á que se haga un pronto y proporcionado acopio de fondos por el medio menos gravoso á mis amados vasallos, qual es el de verificar en el modo posible una anticipacion sobre los caudales detenidos en Indias, y sobre los que por órden progresivo deberán recaudarse en virtud de las providencias con que me he propuesto llenar las mas urgentes atenciones del Estado, aliviándole al propio tiempo del peso de sus deudas. Con esta mira he resuelto abrir un Préstamo de quatrocientos millones de reales de vellon, con los réditos, premios, reglas y condiciones comprehendidas en los artículos siguientes.

1. El capital de los expresados quatrocientos millones de reales de vellon se distribuirá en ciento sesenta mil cédulas ó acciones de á dos mil y quinientos reales cada una, las quales se expedirán al portador, á fin de que puedan negociarse fácilmente sin necesidad de endoso ni de renovacion.

2. Estas cédulas ó acciones serán estampadas con una lámina grabada de propósito: llevarán la firma de mi Tesorero mayor en exercicio, y la del Contador de Data de mi Tesorería general: se numerarán desde el uno al ciento sesenta mil; y en su despacho se seguirá sin interrupcion la se-

rie de los números, sin dexar vacío alguno ; pues así conviene para asegurar á los Accionistas su derecho á los premios que señalaré en adelante, y para que los primeros que presten sean tambien los que primeramente obtengan su reintegro.

3.

En efecto, será indefectiblemente reembolsado en el dia primero de Mayo del año próxîmo de mil setecientos noventa y nueve el capital de las primeras quarenta mil acciones , numeradas desde el uno al quarenta mil , que importa cien millones: el reembolso de los otros ciento respectivos á las quarenta mil acciones siguientes , con los números desde el quarenta mil y uno al ochenta mil , se executará en primero de Mayo de mil ochocientos : el de los cien millones de las terceras quarenta mil cédulas señaladas desde el número ochenta mil y uno hasta el ciento veinte mil , en igual dia del año de mil ochocientos uno; y el de los restantes cien millones correspondientes á las últimas quarenta mil acciones con los números comprehendidos desde el ciento veinte mil y uno al ciento sesenta mil , en primero de Mayo de mil ochocientos dos.

4.

En las mismas épocas expresadas en el artículo anterior se satisfarán con puntualidad en dinero efectivo los intereses que respectivamente devengaren las acciones , á saber : en primero de Mayo de mil setecientos noventa y nueve cincuenta reales por cada una de las ciento sesenta mil , que es decir, dos por ciento durante los seis meses , á razon de quatro por ciento al año : cien-

to veinte y cinco reales, ó sean cinco por ciento, por las ciento veinte mil acciones corrientes, en el año que cumplirá en primero de Mayo de mil ochocientos: ciento treinta y siete reales y diez y siete maravedis, ó cinco y medio por ciento, por las ochenta mil que llegarán hasta primero de Mayo de mil ochocientos uno; y finalmente ciento y cincuenta reales, ó seis por ciento, por cada una de las últimas quarenta mil, que habrán de quedar extinguidas en igual dia de mil ochocientos dos.

5.

En treinta y uno de Enero próximo se celebrará un sorteo para distribuir entre el número de acciones, cuyo valor se entregare en mis Tesorerías hasta el dia treinta y uno de Diciembre, quinientos mil reales de vellon repartidos en doscientos y cincuenta lotes ó suertes en esta forma:

1 de.....	40.000.
2 de 20.000.....	40.000.
3 de 10.000.....	30.000.
4 de 7.500.....	30.000.
10 de 4.500.....	45.000.
15 de 3.000.....	45.000.
25 de 2.000.....	50.000.
60 de 1.500.....	90.000.
130 de 1.000.....	130.000.
<hr/>	<hr/>
250	500.000.
<hr/>	<hr/>

6.

De la propia manera se sortearán en treinta de Marzo quinientos sesenta mil reales entre todas

quantas acciones se despachen hasta el veinte y ocho de Febrero, con inclusion de las mismas premiadas en el sorteo precedente; distribuyéndolos en los doscientos y cincuenta lotes que siguen.

1 de 50.000.....	50.000.
2 de 22.500.....	45.000.
3 de 12.500.....	37.500.
4 de 8.500.....	34.000.
10 de 5.000.....	50.000.
15 de 3.300.....	49.500.
25 de 2.200.....	55.000.
60 de 1.600.....	96.000.
130 de 1.100.....	143.000.
<hr/>	<hr/>
250	560.000.
<hr/>	<hr/>

7.

En iguales términos se hará en treinta y uno de Mayo otro sorteo entre todas las acciones tomadas hasta el treinta de Abril, habiendo de repartirse seiscientos veinte mil reales en los siguientes doscientos y cincuenta lotes.

1 de.....	60.000.
2 de 25.000.....	50.000.
3 de 15.000.....	45.000.
4 de 9.500.....	38.000.
10 de 5.500.....	55.000.
15 de 3.600.....	54.000.
25 de 2.400.....	60.000.
60 de 1.700.....	102.000.
130 de 1.200.....	156.000.
<hr/>	<hr/>
250	620.000.
<hr/>	<hr/>

8.

En caso de llenarse el todo del Empréstito antes del primer día de Enero, se executarán inmediatamente en distintos días los tres sucesivos sorteos prevenidos en los artículos quinto, sexto y séptimo, entrando en todos ellos los números de todas las acciones: y por la propia regla se verificarán dos sorteos seguidos aun antes del mes de Marzo, si se hallare percibido el total de los quatrocientos millones en Enero ó Febrero.

9.

Si por el contrario aconteciere el caso inesperado de que en la época de la celebracion del primer sorteo no se haya llenado el número de las primeras quarenta mil acciones, se suspenderá la emision de las demas que falten al complemento de las ciento sesenta mil, dándose por concluido el Préstamo, con el pago de los primeros lotes, y con el reintegro del valor de las acciones en el mes de Mayo, segun va declarado en el artículo tercero.

10.

Quando antes ó despues del tercer sorteo indicado para el treinta y uno de Mayo con respecto á las acciones despachadas hasta fin de Abril, se hubiere completado la total salida de las ciento sesenta mil, se procederá sucesivamente á dos sorteos generales entre todos los accionistas, el uno de tres millones ochocientos cincuenta mil reales repartidos en setecientas cincuenta y una suertes de igual número de cantidades pagaderas por una vez; y el otro de ochocientas rentas vitalicias importantes novecientos veinte mil reales. Los lotes de la primera especie serán en esta forma.

1 de.....	400.000.
1 de.....	200.000.
2 de 100.000.....	200.000.
4 de 50.000.....	200.000.
8 de 25.000.....	200.000.
14 de 15.000.....	210.000.
30 de 10.000.....	300.000.
60 de 7.500.....	450.000.
120 de 5.000.....	600.000.
180 de 2.500.....	450.000.
<u>330 de 1.800.....</u>	<u>594.000.</u>

1 premio adicional al
del primer número
que salga..... 46.000.

751

3.850.000.

Las rentas vitalicias serán:

1 de.....	60.000.rs.an. ^s
1 de.....	50.000.
1 de.....	45.000.
2 de 36.000.....	72.000.
4 de 18.000.....	72.000.
6 de 9.000.....	54.000.
10 de 4.800.....	48.000.
25 de 2.400.....	60.000.
50 de 1.260.....	63.000.
100 de 900.....	90.000.
150 de 720.....	108.000.
200 de 540.....	108.000.
250 de 360.....	90.000.
<u>800</u>	<u>920.000.</u>

11.

Se sorteará además en el mes de Mayo de mil ochocientos una renta vitalicia de quarenta y quatro mil reales anuales: otra de cincuenta y cinco mil en el propio mes del año de mil ochocientos uno: y otra de sesenta y seis mil en el de mil ochocientos dos, habiendo de entrar en estos tres sorteos periódicos los números de las ciento sesenta mil acciones.

12.

Las personas á quienes tocara qualquiera renta vitalicia gozarán el término de seis meses para señalar la cabeza sobre que habrá de imponerse; pero si á la espiracion de este término no hubieren hecho el señalamiento, perderán toda accion á la renta como enteramente extinguida, sin que sobre este punto quepa dispensa ó tolerancia.

13.

Para simplificar y facilitar estos sorteos se observará en el primero del mes de Enero la regla de introducir en una rueda las bolas que contengan los números de las acciones sobre que haya de recaer la suerte, y en otra rueda las de los premios que hayan de sortearse; debiendo sacarse de la primera un número, y correlativamente de la segunda un premio, y así sucesivamente hasta acabar la extraccion de estos. Concluido el sorteo se volverán á la rueda de los números los que hubieren salido premiados, dexándola cerrada con tres llaves, de las quales quedará una en poder del Ministro de mi Consejo Real que presida el acto, otra en el de mi Tesorero mayor, y otra en

el del Procurador general de los Reynos. Para el segundo sorteo de Marzo se hará con igual solemnidad la abertura de la rueda, é introduciéndose en ella los números de las nuevas acciones expedidas, se procederá como en el primero, debiendo executarse lo mismo en los siguientes; con la advertencia de que en los tres últimos de una sola renta vitalicia se adjudicará esta al único número que se extraerá, volviendo despues á introducirle, y á dexar cerrada la rueda.

14.

Los que quieran interesarse en este Préstamo llevarán sus capitales á mi Tesorería mayor ó á qualquiera de las de Ejército ó Provincia, donde se admitirán indistintamente en dinero efectivo y Vales Reales; en inteligencia de que el reintegro á todos los prestamistas sin distincion alguna, se ha de verificar precisamente en efectivo.

15.

A los interesados se les dará por cada dos mil y quinientos reales que entreguen, una accion con las formalidades ordenadas en el artículo segundo, á fin de que les sirva de documento legítimo de su crédito para la cobranza de los intereses anuales que les pertenezcan, y la del capital en las épocas prefinidas: y con iguales formalidades se les dará tambien un boletin para los lotes ó premios que puedan tocarles en los sorteos diversos, como que muchos accionistas deben hallarse reembolsados de sus fondos, y todavia tendrán obcion á dichos premios.

Los prestamistas de fuera de Madrid recibirán resguardos interinos de manos de los respectivos Tesoreros de Ejército ó Provincia hasta que en virtud de los recibos de cargo que estos deberán dirigir inmediatamente á mi Tesorero mayor, se les despachen y envíen por el mismo conducto de los Tesoreros las acciones y boletines que les correspondan.

Para seguridad del reintegro del capital de este Préstamo en los plazos señalados: del pago puntual de sus réditos; y del de los lotes y rentas vitalicias que han de quedar impuestas sobre mi Real Hacienda; obligo todas las rentas de mi Corona, con hipoteca especial de la del Tabaco de Indias, que ademas de ser de muy quantioso ingreso, se halla desembarazada de gravámenes; declarando como declaro solemnemente por mí, y á nombre de mis sucesores, que siendo deuda contraída para la comun defensa del Estado, queda el Estado mismo sujeto en todos tiempos á su satisfaccion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Señalado de la Real mano. En San Lorenzo á quince de Octubre de mil setecientos noventa y ocho." = Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y órden en diez y seis de este mes, acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo dispuesto en el citado mi Real Decreto, y le guardeis, y hagais guardar y cum-

plir en todo y por todo, sin contravenirle ni permitir que se contravenga en manera alguna ; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que se requieran : que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á diez y siete de Octubre de mil setecientos noventa y ocho.=YO EL REY.=Yo D. Sebastian Piñuela , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado.=Gregorio de la Cuesta.=D. Miguel de Mendinueta.=D. Antonio Villanueva.=D. Joseph Eustaquio Moreno.=El Marques de Casa-Garcia.=Registrada, D. Joseph Alegre.=Teniente de Canciller mayor , D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

Don Bartolome Muñoz.

144
piti en todo y por todo, sin contravenirle ni per-
mitir que se contravenya en manera alguna; an-
tes bien para que tenga su puntual y debida ob-
servancia daros las órdenes y providencias que
se requirieran que así es mi voluntad; y que si
nuestro impreso de esta mi Cédula, firmado de
Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi secretario,
escrito de Cámara mas antiguo y de Gobierno
no del mi Consejo, se le dá la misma fe y cre-
dito que á su original. Dada en San Lorenzo á
diez y siete de Octubre de mill setecientos noven-
ta y ocho. Yo EL REY. Yo D. Sebastian Bi-
scho, secretario del Rey nuestro señor, lo hice
escribir por su mandado. Gregorio de la Cruz
D. Miguel de Mendinueta. D. Antonio Villa-
nueva. D. Joseph Bustariego Moreno. El Mar-
qués de Casa-García. D. Joseph Alca-
zar. Antonio de Caceres mayor. D. Joseph
Alonso.

Don Bartolomé Muñoz.